

Establecimiento de cláusula de escala móvil nas obrigações em dinheiro. (A valorização dos créditos em face do fenómeno inflacionario). Caio Mario da SILVA PEREIRA. Separata da "Revista dos Tribunais", vol. 234, abril de 1955, pp. 3 a 18, Sao Paulo, Brasil.

Producto de los tiempos que vivimos, consecuencia de la crisis económica, el fenómeno inflacionista ha repercutido de manera especial en el Derecho, dando lugar a una "arritmia financiero-jurídica", como muy gráficamente dice Da Silva y, lo que es aún más grave, al desequilibrio moral en las relaciones jurídicas y sociales. Los juristas de nuestra época, ante la inadecuación del Derecho positivo a los hechos y situaciones surgidas de semejante estado de cosas, se han lanzado en busca de soluciones, que el autor estudia en relación al Derecho brasileño, y con base, sobre todo, en la doctrina francesa; que es, quizá, la que ha realizado un esfuerzo más sistemático al respecto.

El problema que se presenta al jurista es el de "la revalorización crediticia, o sea, la adaptación de la deuda pecuniaria a la realidad financiera; la adecuación del valor nominal de la moneda a su verdadero poder adquisitivo".

Rechaza, por inaplicable en el Brasil, a falta de preceptos positivos en que apoyarla, la solución fundada en una libre interpretación de la voluntad de la partes, por encima de la voluntad manifestada en las cláusulas contractuales; la que toma pie en el error y pretende la rescisión del contrato, por considerar que la desvalorización de la moneda no puede asimilarse al error esencial y viciar el consentimiento; la que invoca el principio de la lesión y, finalmente, la teoría misma de la imprevisión que, opina, si pudiera servir para los contratos iniciados antes de apuntar el movimiento inflacionista, no puede aceptarse para los que se efectúan ya en plena inflación.

La solución está, pues, únicamente, en la revalorización específica de los créditos. Ahora bien ¿Es viable esta solución? ¿Pueden los contratantes ajustar la revaloración de los créditos pecuniarios?

Siempre dentro del Derecho positivo de su país, niega el autor la posibilidad, con carácter general, de revaluación judicial de los créditos contractuales, que se opondrían al principio de la fuerza obligatoria del contrato ("pacta sunt servanda"), de plena vigencia en el Derecho brasileño y pasa revista a la posibilidad de insertar una cláusula especial para la vinculación de los créditos monetarios a un índice fijo en los diferentes tipos de contrato (contratos futuros, mutuo, contrato de trabajo, arrendamiento), que sería contraria —dice— no sólo al principio del curso forzoso de la moneda, fijado expresamente por el Decreto N° 23.501, de 27 de noviembre de 1933, sino también a preceptos específicos de cada uno de esos tipos contractuales.

No es posible, entonces, como regla general, la adopción de la cláusula de escala móvil; pero la fuerza de los hechos obliga a una reconsideración de los principios jurídicos vigentes y a pensar en promover la revalorización de los créditos monetarios.

¿Cuál ha de ser la forma de esa revalorización? Únicamente queda el recurso a las cláusulas de garantía y no siendo aconsejable el abandono del curso forzoso de la moneda nacional, la llamada "cláusula de escala móvil", según la cual el monto de la suma a pagar oscilará en razón de un factor determinado (precio de una mercancía o de una moneda extranjera, o sencillamente, del índice general del costo de la vida), arbitra la única solución lógica, para cuya pacífica aceptación sólo se hace necesario vencer el prejuicio norminalista que domina la vida económica actual.

La Constitución brasileña no rechaza el principio, antes bien, lo reconoce en su art. 193 para las jubilaciones de los funcionarios y su licitud parece indiscutible, siempre que su aplicación no se oponga al principio de orden público.

Dejar así, sin embargo, la aplicación de la "cláusula de escala móvil" a la apreciación de los tribunales, en cada caso, le parece peligroso al autor, que concluye con una invitación al Poder Legislativo para la promulgación de una ley que la regule en toda su extensión, con la debida prudencia y en función de las diversas especies contractuales en que deba ser admitida.

Estas son las consideraciones de Caio Mario da Silva Pereira en relación a su país; pero el paralelismo de al situación brasileña y mexicana, tanto en el orden económico como en el jurídico, es hasta tal punto evidente sobre la cuestión tratada, que podríamos suscribir, sin modificar ni una coma, la mayor parte de sus conclusiones.

J. E. F.